



## Auto No. C-984

Victoria, Caldas, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular  
Radicado No.: **2022-00059-00**  
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARLLO EMPRESARIAL  
"FINANFUTURO"  
Demandados: CLAUDIA LUCERO HERNÁNDEZ

### II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

**1. La actuación procesal:** El mandamiento de pago se notificó a la demandada por correo electrónico, quien no formuló excepciones de mérito.

**2. El control de legalidad:** En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, lo último conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, núm. 12, y 132 del CGP).

**3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor).** De acuerdo con el texto del pagaré<sup>1</sup> se verifica que la persona natural demandada fue quien suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en el título ejecutivo, a favor de la persona jurídica demandante.

**4. El título ejecutivo:** El documento presentado para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

Tipo:	Título valor – Pagaré No. <b><u>18300000959</u></b>
-------	---

<sup>1</sup> El **pagaré** es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

Valor:	\$6.000.000,00
Beneficiario:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINAFUTURO
Promitente u otorgante:	CLAUDIA LUCERO HERNÁNDEZ
Fecha de vencimiento:	14 de septiembre de 2021

El pagaré cumple los requisitos para ser título valor (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y, por ende, los requisitos para ser título ejecutivo (*art. 422 del CGP*), pues proviene de la deudora, constituyendo plena prueba contra ella y, además, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presume auténtico** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.<sup>2</sup>, y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

**5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución:** Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

**6. Las agencias en derecho:** *se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, núm. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No. PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

#### RESUELVE:

##### 1. ORDENAR:

- 1.1.** Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 1.2.** El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- 1.3.** Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

---

<sup>2</sup> Artículos según los cuales “*Los títulos–valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” y el “*cobro de un título–valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*”.

**2. CONDENAR** a los demandados a pagar las costas del proceso. Liquidense por secretaría.

**3. FIJAR** como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de \$450.000,00 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a575d1321858874f50e6455e4d91e7c4e12c67b92e387c4f033c4a3adbaadcd4

Documento generado en 02/12/2022 04:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**